

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 87.)

## CONGRESO

### Sesión del día 27.

Abrese sesión 3'50 tarde, presidencia Dato.

Sr. Pumaríño insiste declárese feriado domingo Oviedo.

Ministro Gobernación dice visto informe reformas sociales pensado aconsejar revisión Reglamento; declárase contrario reconocimiento esos mercados.

Sr. Lomas ruego local.

Sr. Prast ruega intercédase Gobierno francés no eleve derechos frutos productos similares reforma arancelaria.

Ministro Estado contesta hace tiempo ocúpase Ministro Hacienda.

Sr. Nougues reclama expediente.

Continúa interpelación Marruecos.

Sr. Salaberry dice España no existe verdadera opinión anticlerical; elogia labor padre Lerchundi; pregunta partido liberal qué piensa hacer cuando sea poder.

Sr. Moret dice reconoceránse tres órdenes concordadas, resto caerá ley Asociaciones; confiesa franciscanos envió siendo Ministro Estado cumplieron fielmente misión benéfica España.

Orden día.—Continúa Comunicaciones marítimas.

Sr. Moret dice debe haber deseo acierto parte todos; ocúpase art. 1.º,

cree debe retirarse, pues muchos buques extranjeros dejarían hallar protección otorgan Austria y Alemania marina mercante; expone criterio sobre líneas subvencionadas.

Sr. Azcárate muéstrase conforme Presidente Consejo sobre protección marina, pero no en los medios propónense; acuérdate prorrogar sesión.

Presidente Consejo contesta insistiendo manifestaciones en defensa Gobierno y estima deber presentar proyecto.

Sr. Urzaiz dice votará contra el dictamen; sometida votación tómase consideración por 105 votos contra 38.

Lunes reunión secciones.

Acuérdate elección distritos Molina y Pravia.

Levántase 9'30.

## SENADO

### Sesión del día 27.

Abrese sesión 3'45, preside duque de Mandas.

Sr. Loygori anuncia ruegos Ministros Guerra y Marina.

Sr. Gullón ruega Ministro Gobernación tome medidas evitar desgracias ocasionan transformadores eléctricos.

Orden día.—Apruébanse carreteras.

Continúa Administración local.

Sr. Buen rectifica.

Sr. Labra alusiones; termina mostrando deseo lléguese término concordia mayoría oposiciones para encauzar debate.

Ministros Justicia y Gobernación declaran puede llegarse avenencia con facilidad, pero Gobierno respecta derecho minorías.

Sr. Gullón dice para aprobación proyecto necesitase mucho tiempo.

Sr. Sol y Ortega contrario avenencia, pues no aceptado enmiendas obligale combatir artículo por artículo.

Deséchense dos enmiendas señor Buen, una nominal por 88 contra 29, y otra votación ordinaria.

Admítase una Sr. Buen al 61 y otra Sres. Guizarro, Palomo y Rodríguez Cela.

Deséchase una Sr. Maestre.

Levántase 7'15.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado y propuesto por esa Dirección general, se ha dignado conceder franquicia telegráfica al Jefe Superior de la Policía gubernativa para asuntos urgentes del servicio relacionados con su cargo, y empleando el mayor laconismo posible en los telegramas que expida.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1909. —Cierva.—Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(De la *Gaceta* núm. 83.)

Siendo conveniente fijar reglas que determinen, cuándo, cómo y por quién pueden ser exigidas las retribuciones que menciona el artículo 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, á fin de que los Ayuntamientos los tengan en cuenta al formar sus presupuestos municipales, y dejen en todo momento á salvo los derechos de los padres pudientes y de los Maestros de Instrucción Primaria sobre este particular, y

Considerando que las retribuciones escolares son emolumentos que corresponden al Maestro y que no pueden convertirse en modo alguno en un arbitrio municipal exigido como tal á los padres que ya pagan como tributo escolar el 16 por 100 de que se obtiene el cupo total de Instrucción pública, y, por

tanto, al exigirles otro en aquella forma, se les hace satisfacer por dos conceptos una misma obligación, siendo las aludidas retribuciones débito de los padres pudientes al Maestro, pero de ningún modo contribución para el Municipio:

Considerando que el único caso en que el Municipio puede recaudar de los padres de los niños pudientes las retribuciones establecidas por el art. 192 de la ley de Instrucción pública es el que puede darse cuando el importe de aquellas no figure en el presupuesto municipal, y no haya convenio establecido entre el Ayuntamiento y el Maestro para conseguir de aquel modo que no deje de percibirlos el Maestro por falta de contrato ó consignación.

Considerando que la Real orden de 14 de Junio de 1902 dispone que las retribuciones fueran de cuenta de los Ayuntamientos desde el paso de las atenciones de primera enseñanza al presupuesto del Estado, teniendo carácter directo el abono de las posteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministro de Instrucción pública, en Real orden dirigida á este de mi cargo con fecha 15 de Febrero último, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que los Ayuntamientos que tengan consignadas en sus presupuestos las retribuciones, y las satisfagan del recargo del 16 por 100, no pueden exigir las de los padres de los niños pudientes.

2.º Que solamente podrán exigir este abono en el caso de que así lo determine el convenio, y no se abonen con cargo á dicho 16 por 100, ó en el de no constar el contrato y reclamar el Maestro la intervención del Municipio.

3.º Que deberá procurarse por todos los medios, que los Ayuntamientos que no hayan celebrado convenio de retribuciones con los Maestros, los celebren para llevar

la normalidad al percibo de un emolumento, al que tiene perfecto derecho el profesorado público.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1909. —Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 84.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Reglamento provisional para la Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO XIII

##### De las devoluciones y cancelaciones.

De las devoluciones.

#### ARTICULO 108.

Tienen derecho á la devolución del impuesto, con arreglo á lo establecido en el art. 10 de la ley:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectólitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten á razón de 20 pesetas por hectólitro de líquido reducido á los 95º centesimales, ó de 7'50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0'20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza; y

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, por el impuesto que hubiesen satisfecho á razón de 20 pesetas hectólitro sobre el contenido en los productos que exporten.

Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados serán requisitos indispensables:

1.º Que los productos vayan directamente con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes ó bodegas, á los puertos ó puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.º Que la cantidad que se exporte de aguardientes ó alcoholes neutros y aguardientes y licores no sea inferior á 10 litros; y

3.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero, con certificación expedida por la Aduana que intervenga la exportación.

#### ARTICULO 109.

Para determinar la cantidad á devolver se procederá con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En la exportación de aguardientes ó alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores se tomará el total de grados absolutos multiplicando el volumen por la graduación, según resulte del reconocimiento, y el producto se dividirá por 95, liquidando sobre el cociente, que es el número de litros abonable, la cuota de 0'20 pesetas representativa del impuesto; la cantidad que se obtenga será lo que proceda devolver. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de alcohol desnaturalizado, con la sola variante de aplicar la cuota de 0'075 pesetas por cada litro abonable de 95º.

En la exportación de aguardientes compuestos y licores, con el fin de simplificar el régimen de las devoluciones, se computarán como graduaciones medias:

Cuarenta y un grados centesimales para los aguardientes anisados dulces y demás licores dulces.

Cuarenta y cinco grados centesimales para el coñac, la ginebra y los escarchados embotellados.

Cincuenta grados centesimales para el ron y la caña embotellados, para el anisado seco en botellas ó barriles y para el coñac en barriles.

Cincuenta y cinco grados centesimales para el ron y la caña en barriles.

Sesenta y seis grados centesimales para el ajeno en toda clase de envases.

La Administración y los exportadores podrán prescindir de este cómputo y determinar exactamente la graduación en los casos en que lo estimen conveniente.

2.ª Para los vinos dulces se establecen dos tipos, según su riqueza en sacarina, cualquiera que sea el grado alcohólico.

*Primer tipo.*—Vinos que marquen desde 2 hasta 8 grados del areómetro ó densímetro de Baumé, con opción á que se les reconozcan 12 litros de alcohol en hectólitro de vino, ó sea 2'40 pesetas de reintegro por igual unidad.

*Segundo tipo.*—Vinos dulces que marquen más de 8 grados Baumé, con opción á 17 litros de alcohol en hectólitros de vino, ó sea 3'40 pesetas de reintegro por igual unidad.

3.ª A los productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos se computará la cantidad señalada por unidad para cada uno en la Real orden de concesión.

Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol, lo notificarán al Ministerio de Hacienda en instancia, que remitirán

por conducto de la Administración correspondiente, expresando: primero, cual sea el producto de que se trate, según muestras que se acompañarán; segundo, la cantidad de alcohol que contiene ó que se emplee en su preparación; y tercero, sitio en que radica la fábrica, cantidad que se proponga exportar anualmente y demás circunstancias de la fabricación.

Previas las informaciones y comprobaciones que procedan, se dictará Real orden, que se publicará en la Gaceta de Madrid, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del producto que se exporte y la correspondiente devolución del impuesto.

Para la devolución del impuesto serán requisitos indispensables:

1.º Que se haya tramitado y resuelto con carácter general el expediente de calificación del producto; y

2.º Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes.

#### ARTICULO 110.

Las devoluciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta de la provincia en que radiquen las fábricas, los almacenes ó las bodegas de donde hubiesen salido los productos para la exportación, y al efecto se instruirán expedientes, que constarán:

1.º Solicitud del interesado, á la que se acompañará el documento que legalizó la circulación del producto hasta la Aduana de exportación, requisitado por dicha dependencia.

2.º Certificación de la Aduana que haya intervenido la exportación.

3.º Propuesta del Negociado fijando la cantidad que procede devolver; y

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución.

En los casos de devolución ó reintegro por exportación de vinos dulces, los industriales habrán de acompañar á sus solicitudes, además del conduce, requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán ó consignatario del buque, cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el conduce conste el número de la expedición.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces al punto de destino; y si en algún caso se probara que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho al reintegro de cantidades

por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

#### ARTICULO 111.

El mismo día en que se declare procedente la devolución, el Administrador que la acuerde entregará al interesado un talón de pago (modelo núm. 22) contra la Tesorería ó la Depositaria-pagaduría respectiva dando aviso á estas dependencias.

La devolución se hará efectiva en el acto de presentar el talón.

Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito á la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá á la Depositaria-pagaduría ó Tesorería para que suspenda su pago.

Los talones no son endosables.

#### ARTICULO 112.

Una vez realizada la devolución, la Tesorería de Hacienda devolverá el aviso á la Administración de que proceda, y esta oficina tomará razón en el libro correspondiente.

#### ARTICULO 113.

Los expedientes de devoluciones se remitirán por mesés á la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

De las cancelaciones.

#### ARTICULO 114.

Con arreglo á lo establecido en el art. 11 de la ley, procede la cancelación de la garantía prestada por las cuotas del impuesto en los dos casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

#### ARTICULO 115.

Las cancelaciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta, donde se centralizan los talones de adeudo que se expiden para productos que salen en régimen de garantía de las fábricas instaladas dentro de la provincia, en la forma y con sujeción á lo prevenido en el art. 92.

Decretada la cancelación, se dará aviso al interesado, devolviéndole la garantía ú obligación prestada, si fuese parcial y estuviese solamente afecta á una expedición, dándose por ultimado el talón correspondiente. Si este documento comprendiese varias expediciones, se harán las anotaciones oportunas por las cancelaciones parciales á medida que se vayan acordando, hasta la cancelación total.

(Continuad.)

## Gobierno Civil

### Descanso dominical.

En fin del presente mes termina el primer trimestre de este año, y siendo de obligación de los Sres. Alcaldes remitir á este Gobierno el estado de las multas impuestas y hechas efectivas durante dicho trimestre por infracción de la ley del Descanso dominical, recuerdo á dichas Autoridades el más exacto y puntual cumplimiento de este servicio, que habrá de quedar cumplido dentro de la primera decena del entrante mes.

En aquellos Ayuntamientos en que no se hayan impuesto multas, los Sres. Alcaldes lo manifestarán así por medio de oficio, omitiendo el estado

Burgos 29 de Marzo de 1909.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

### TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las zonas de Briviesca y Villarcayo para la liquidación del primer trimestre del ejercicio actual, he dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y cuarto trimestre del impuesto de utilidades de 1908, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial de la provincia y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 47 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Arrendatario referido, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 26 de Marzo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## Providencias Judiciales

### Castrogeriz.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, dictada en la causa que se instruye por sustracción de ropas, ha acordado se cite á Gaudencio Gómez Ortega y Teonerto Celis Pérez, vecinos de Santa María del Campo y Melgar de Fernamental, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término del quinto día comparezcan ante este Juzgado con el fin de ampliar las declaraciones que tienen prestadas en la precitada causa y á los efectos de la citación acordada, previniendo á Gaudencio Gómez Ortega y Teonerto Celis Pérez, que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la ley, firmo la presente en Castrogeriz á 23 de Marzo de 1909.—El Escribano, Lic. Jesús M.ª Gil Ruiz.

### Miranda de Ebro.

D. Luis Amado Reygondond de Villebardet, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Alabarte, Manuel Valles y Eduardo Sanchez, cuyas circunstancias, domicilio y paradero se ignoran en la actualidad, y vecinos que fueron de Logroño, para que en el término de diez días contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á fin de hacerles saber la reserva de los derechos que como perjudicados les corresponden para ejercitarlos en la vía civil, si viere convenirles, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa seguida contra Antonio Pascual Vidorreta sobre estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á 26 de Marzo de 1909.—Luis Amado.—Por su mandado, Bonifacio Martínez.

### Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que el día 13 de Abril próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el de Valdezate la venta en pública subasta de los bienes embargados á Lucilo Requejo Pomar, vecino de dicho pueblo, para hacer pago con su importe de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa que se le siguió en este Juzgado, con el número 117, de 1905, por homicidio y lesiones, cuyas fincas, sitas en jurisdicción de dicho pueblo, son las siguientes:

La mitad de una casa en la calle del Humilladero, que consta de planta baja, principal y desván, su construcción de piedra y adobe, y un corral contiguo á la casa, tasada dicha mitad en 1500 pesetas.

La mitad de otra, en la misma calle, en 200.

La mitad de una huerta cercada de piedra, que contiene 700 cepas y un palomar, en 450.

La mitad de una viña á las Rubieras, de 300 cepas, en 36.

La mitad de otra al camino de Roa, de 600, en 112.

La mitad de otra á la Trampa, de 200 cepas, en 38.

La mitad de otra en Tremolino, de 1500, en 187.

La mitad de una tierra á Carrelaceña, de seis eminas, en 275.

La mitad de un huerto en la Dhesa, de celemin y medio, en 30.

La mitad de una tierra en la Comunidad de villa y tierra de Haza, en el páramo de Corcos, en 10.

La mitad de otra en el mismo sitio, de una fanega, en 10.

La mitad de una bodega titulada de Cortador, donde es parte Cipriano Pomar, en 150.

La mitad de la octava parte de una viña en la Cuesta, de mil cepas, en 14.

La mitad de la octava parte de otra al mismo pago, de 300, en 10.

Id. id. de una tierra á Valmayor, de 110 áreas, en 35.

Id. id. de otra á las Lomas, de tres eminas, en 6.

Id. id. de otra á los Grajos, de media fanega, en 6.

Id. id. de una casa en la calle Alta, en 50.

Id. id. de una tierra á Fuentecilla, de 27 áreas, en 7.

Parte de una bodega con dos sitios, en Cuesta Iglesia, en 50.

La mitad de una viña á Carretero, de 200 cepas, en 25.

La mitad de otra á Las Lomas, de id., en 25.

La mitad de otra á Carradaza, de 400, en 50.

La mitad de la cuarta parte de una casa en la calle del Hondón, de planta baja, principal y desván, en 125.

Id. id. de un corral en la calle del Hondón, en 10.

La mitad de una viña, á la Cuesta, de 300, en 37.

La mitad de un carro de varas y aparejos, en 100.

La mitad de dos machos burreños, en 437'50.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente, con las advertencias de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación respectiva; que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 de la tasación antes de dar principio á aquélla, y, por último, que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del re-

mate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura ó testimonio de adjudicación expedido por el Actuario en su caso.

Dado en Roa á 20 de Marzo de 1909.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

### Salas de los Infantes.

D. José Pérez Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Al público hace saber: Que para hacer efectivas las costas de que es responsable Crispulo Rubio Pablo, causadas en el interdicto de recobrar una servidumbre de paso, seguido á instancia del Procurador D. León Manuel Huerta, en representación de D. Eustaquio Gallo Sebastián, contra dicho Crispulo, tendrá lugar el día 16 de Abril próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Barbadillo de Herreros, la venta pública y segunda subasta, con rebaja de un 25 por 100, de los bienes que á continuación se expresan, sitos en jurisdicción de dicho pueblo.

#### Bienes que se citan.

Una tierra en la Armeria, de dos celemines, tasada en 16 pesetas.

Otra en Santa Inés, de uno, en 7.

Otra en Trobaduero, de tres, en 21.

Otra en id., de seis, en 42.

Otra en las Carboneras, de doce, en 48.

Otra en Manibella, de dos, en 10.

Otra en Camposapos, de nueve, en 45.

Otra en idem, de tres y medio, en 17'50.

Otra en la Coba, de id., en 14.

Otra en la Manzorrilla, de uno, en 10.

Otra á los Mochos, de dos, en 20.

Otra en los Hornillos, de seis, en 54.

Otra en el Cubillo, de uno y medio, en 9.

Otra en Matajabárcena, de uno, en 9.

Otra en Pedro Barrio, de cuatro, en 40.

Otra en las Tres Marias, de tres, en 15.

Otra en Cucarrales, de cuatro, en 16.

Otra en los Novadios, de tres, en 15.

Otra en Espinosa, de id., en 18.

Otra en id., de id., en 18.

Otra en Ontanares, de tres, en 18.

Otra en id., de ocho, en 64.

Otra en id., de once, en 88.

Otra en la Tejera, de seis y medio, en 45'50.

Otra en id., de dos, en 14.

Otra en idem, de seis y medio, en 39.

Otra en el Cuchillo, de seis, en 36.

Otra en id., de tres, en 18.

Una buerta en Sacedo, de tres cuartillos, en 25.

Otra en id., de uno, en 850.

Una casa en la calle de García Gómez de la Serna, en 750.

Un pajar en la misma calle, de planta baja y un piso, en 525.

Cuyos bienes se sacan á la venta sin suplir los títulos de propiedad, que son de cuenta del comprador, y bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de dichos bienes, deducido el 25 por 100 y presentar la cédula personal.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Salas de los Infantes á 20 de Marzo de 1909.—José Pérez.—Por su mandado, Eduardo Serrano.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido ha acordado, en providencia de este día, se cite en forma legal á Casimiro Rica y Agapito Molinero, casados y vecinos de Huerta de Rey, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 30 de Septiembre del año actual, á las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Burgos, á fin de que como testigos asistan á las sesiones del juicio oral en la causa instruida en este Juzgado contra Fermin Rodriguez Almazán sobre infracción de la ley de Emigración, apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que las citaciones acordadas tengan efecto, expido la presente que firmo en Salas de los Infantes á 24 de Marzo de 1909.—El Escribano habilitado, Eduardo Serrano.

#### Requisitoria.

D. José de Samaniego Muñiz, primer Teniente ayudante del Regimiento Lanceros de España, 7.<sup>o</sup> de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Lucinio Ruiz Arauzo, por faltar á concentración á la Zona de Burgos.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido soldado, natural de Pedrosa de Duero (Burgos), vecindado en dicho pueblo, hijo de Cosme y de Gregoria, de 22 años, de un metro 630 milímetros de estatura, de oficio jornalero, cuyas señas particulares se desconocen, el cual no se presentó á concentración de la Zona de Burgos en los primeros días del corriente mes, para que en el preciso término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que ins-

truyo, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen diligencias en la busca y captura del referido soldado, y, caso de ser habido le remitirán en clase de preso á este cuartel, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 26 de Marzo de 1909.—El primer Teniente Juez instructor, José de Samaniego.

### ACUERDOS MUNICIPALES

#### Ayuntamiento de Sedano.

*Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal en las sesiones celebradas durante los meses de Enero y Febrero del año actual.*

Sesión ordinaria del día 2 de Enero.—Que para el aprovechamiento de leñas que se ha de hacer en el año forestal de 1909 á 1910 se señala el sitio denominado el Borco, de cuyo punto se han de extraer para el consumo del hogar 200 estéreos de leña de roble, dejando para mejora del monte los mejores resalvos.

Sesión de quintas del día 3.—Se procedió á formar el alistamiento de mozos para el reemplazo actual, según consta en el expediente general.

Sesión del día 9.—No se celebró por falta de número de Concejales.

Sesión ordinaria del día 16.—Sin asuntos de qué tratar.

Sesión ordinaria del día 23.—Sin asuntos de qué tratar.

Sesión ordinaria del día 30.—No se celebró por falta de número de Concejales.

Sesión de quintas del día 31.—Se practicó la rectificación del alistamiento del año actual sin ninguna protesta ni reclamación.

Sesión ordinaria del día 6 de Febrero.—No se celebró por falta de número de Concejales.

Sesión de quintas del día 13.—Se practicó el cierre definitivo del alistamiento sin protesta ni reclamación.

Sesión de quintas del día 14.—Se practicó el sorteo de los mozos para el actual reemplazo sin protesta ni reclamación.

Sesión ordinaria del día 20.—No habiéndose producido reclamación alguna durante su exposición al

público de las listas de electores para compromisarios en la elección de Senadores, se expongan al público definitivamente, según lo dispuesto por la ley de 8 de Febrero de 1877.

Sesión del día 27.—Nombramiento de tallador para medir á los mozos del actual reemplazo y anteriores en el día de la clasificación y declaración de soldados, recayendo el nombramiento en D. Enrique del Olmo Marquina.

Sedano 17 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Bernardo Cuadrao.—El Secretario, Justo Garrido.

#### Ayuntamiento de Gillaperlata.

*Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación durante el 4.<sup>o</sup> trimestre del año 1908.*

En 4 de Octubre se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida en la semana.

El día 11 dióse cuenta de la correspondencia oficial.

El día 18, después de dar cuenta de la correspondencia oficial, se acordó nombrar una comisión para hacer el reconocimiento de la mojonera que divide los montes de los propios de esta villa con la granja denominada de Valdemible.

El día 25 se dió cuenta de la correspondencia oficial.

El 8 de Noviembre dióse cuenta de la correspondencia oficial y de una carta del Sr. Arquitecto provincial, manifestando que el agua de la fuente del término titulado de Limón, de que el Ayuntamiento de esta villa trata de traer al pueblo, no es potable y por consiguiente suspendía la formación del proyecto hasta ver si el pueblo tiene alguna otra fuente de mejores condiciones. Enterada la Corporación, acordó que no habiendo medio de encontrar fuente para la traida de aguas al pueblo de mejores condiciones que la mencionada de Limón, y careciendo de aguas en la actualidad para este vecindario, era de absoluta necesidad traer al pueblo la fuente referida de Limón, y que el Sr. Arquitecto acceda á los deseos de este vecindario y continúe sus trabajos hasta terminar el proyecto que tiene recomendado.

Los días 15, 22, 29 de Noviembre y 6 y 13 de Diciembre se leyó la correspondencia oficial, no habiendo otros asuntos de qué tratar.

El día 20 se dió cuenta de la correspondencia oficial y de la Memoria, planos y presupuesto de la fuente, formado por el Sr. Arquitecto y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 10.259'14 pesetas; acordándose que no habiendo incluido en el presupuesto ordinario más que una partida de 1900 pesetas para atender á los gastos de las obras de la fuente, se proceda á la formación de un presupuesto extraordinario para completar el de

las obras formado por el Arquitecto, para lo cual se tomarán los medios de ingresos que más conveniente sean para la menor molestia del vecindario, y caso necesario acudir á un empréstito, para lo cual se pedirá la correspondiente autorización.

El día 27 se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó se proceda á la formación del padrón vecinal.

Gillaperlata 14 de Marzo de 1909.—El Secretario del Ayuntamiento, Juan Cereceda.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Miguel Cereceda.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1910, se hace preciso que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Miranda de Ebro 24 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Antonino Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fresno de Rodilla. Padilla de Arriba. Cubo de Bureba. Pinilla de los Moros. San Quirce de Riopisuerga. La Cueva de Roa. Santa Gadea del Cid. Mambrillas de Lara. Hontangas. Villasidro. Madrigalejo. Cerezo de Riotirón. Castil de Peones.

### Anuncios Particulares

Á LOS ARRENDATARIOS DE CONSUMOS  
Y  
VENEDORES DE COLONIALES

*Fábrica de anisados y licores,  
almacén de aceite, arroz, azúcar,  
bacalao y otros varios*

DE  
**JUAN JOSE REDONDO Y HERMANO**  
San Cosme, 5 y 7.

Esta casa, la más antigua de capital, pone en conocimiento de sus favorecedores que, motivo á la reforma de la ley de alcoholes, ha sufrido considerable baja los aguarientos anisados y demás líquidos espirituosos; por consiguiente, está vendiendo ya sus renombrados anisados á precios muy reducidos. En la misma hallarán también surtido completo en toda clase de géneros concernientes al ramo de coloniales, todos en muy buenas condiciones.

Imprenta de la Diputación Provincial